



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 3 de marzo de 2008.

C-14-08-A

Licenciada
Yaneth Santamaría
Jueza Ejecutora de la
Autoridad Marítima de Panamá
E. S. D.

Señora Jueza Ejecutora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de referirme a su nota JE-0008-2008 de 25 de enero de 2008, mediante la cual solicita a esta Procuraduría se le indique cuál fue el procedimiento que se surtió en un proceso ejecutivo por cobro coactivo dentro del cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, luego de emitir la sentencia de 26 de enero de 2007 confirmando un auto de mandamiento de pago proferido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá en contra de la ex cónsul Matilde Méndez, posteriormente profirió la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2007, en la cual declaró probada una excepción de prescripción formulada por la misma parte demandada.

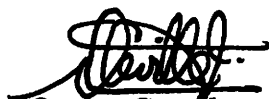
En relación con el contenido de su consulta, me permito observarle que al tenor de lo establecido por el numeral 1 del artículo 6 de la ley 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración está llamada a servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultasen su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso concreto. No obstante, del contenido de su nota es posible inferir que su consulta no está dirigida a conocer el parecer de esta institución en relación con alguno de los supuestos previstos por la disposición legal previamente citada, sino a obtener un informe de esta Procuraduría respecto al trámite impartido por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo a un recurso de apelación y a una excepción de prescripción presentadas dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo radicado en el Juzgado Ejecutor bajo

su responsabilidad; recursos que fueron decididos a través de las resoluciones judiciales antes mencionadas.

En relación con lo anterior, debo observarle que de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, en las apelaciones, tercerías, incidentes y excepciones que se promuevan en los procesos de la jurisdicción coactiva, la Procuraduría de la Administración interviene única y exclusivamente en interés de la Ley, por lo que no le es dable revisar las actuaciones que en estos procesos se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ni emitir juicios de valor sobre los fallos que los deciden, toda vez que ello constituiría una contravención al artículo 99 del Código Judicial, que de manera expresa dispone que las sentencias que dicte la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo son finales definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.



OC/